

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece de octubre de dos mil veintidós.

**ACTA DE AUDIENCIA ORAL SENTENCIA
(Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso)**

Sentencia	Nro. 0193 de 2022
Radicado	05001-31-10-002-2021-00422-00
Proceso	Verbal Nro. 033 de 2022
Audiencia	Nro. 061 de 2022
Demandante	Yuliana Hernández Echeverry
Demandado	Diego Andrés Uribe Morales
Tema	Privación de Patria Potestad.
Decisión	Niega pretensiones.

INTERVINIENTES.-

Calidad:	Demandante
Nombre:	Yuliana Hernández Echeverry
C.C.	1.035.416.194
Correo Electrónico	jfsierraf@gmail.com

Calidad:	Apoderada parte demandante
Nombre:	Dr. Esteban Rodríguez Vasco
C.C.	8.026.176
T.P.	204.995 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo Electrónico	erodriguez@garantiascomunitarias.com

Calidad:	Curadora ad-litem demandado
Nombre:	Dra. Elisa Roberta D'ippoliti R
C.C.	1.036.948.231
Correo Electrónico	drasesorajuridica@gmail.com

Calidad:	Agente del Ministerio Público
Nombre:	Dr. Conrado Aguirre Duque
C.C.	70.301.271
T. P.	154.980
Correo Electrónico	caguirre@procuraduria.gov.co

Calidad:	Testigo
Nombre:	Derian de Jesús Morales
C.C.	98.494.919
Correo Electrónico	kevinmora2002@hotmail.com

Calidad:	Testigo
Nombre:	Carlos Augusto Ruíz Hincapié
C.C.	71.784.652
Correo Electrónico	lospinos89@hotmail.com

Calidad:	Testigo
Nombre:	Joaquín Ferney Hernández Echeverry
C.C.	15.518.307
Correo Electrónico	joaco8410@gmail.com

Calidad:	Testigo
Nombre:	Nancy Estella Ruíz Hincapié
C.C.	21.468.327
Correo Electrónico	nancisruiz@hotmail.com

Inicia la audiencia el titular del Despacho advirtiendo que en esta clase de asuntos no procede la audiencia de conciliación, primero, porque está en entredicho el estado civil de las niñas Juanita y Dulce María Uribe Hernández, y segundo, porque el señor Diego Andrés Uribe Morales está siendo representado por Curador ad-litem, quinen no está facultado para tomar decisiones en este sentido, razón por la que se continúa con todas las etapas de la audiencia, se reciben los alegatos de conclusión, éstos en los que el abogado de la demandante insiste en la pretensión, la curadora peticiona que se tengan en cuenta todas

las pruebas para dar el fallo correspondiente y el Ministerio Público, se opone a las pretensiones. Seguidamente, se procede a decidir de fondo, así:

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EMITE LA SIGUIENTE DECISIÓN:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones deprecadas en el escrito de demanda que promovió la señora YULIANA HERNÁNDEZ ECHEVERRY, en contra de DIEGO ANDRÉS URIBE MORALES, por no estar demostrada la causal del abandono, según las razones indicadas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: No se impone condena alguna por concepto de costas, por las razones que ya se dijo.

TERCERO: Se fijan como gastos de la curaduría, la suma de un millón de pesos.

Esta decisión se notifica en estrados, es decir en el acto mismo de esta diligencia.

El mandatario judicial de la demandante presenta recurso de apelación frente al fallo emitido, porque dice, se demostró que el señor DIEGO ANDRÉS abandonó sus hijas desde el año 2016. Los demás asistentes no tienen reparo frente a la decisión.

Indica el señor Juez que por ser legalmente procedente la manifestación que se hace por el apoderado judicial de la demandante, en el sentido de formular el recurso de apelación y por considerarlo viable, se concede el mismo en el efecto suspensivo, el cual se surtirá ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, luego de surtido el respectivo traslado de que trata el art. 324 del C. G. P. Allí se enviará el expediente digital.

Siendo la 11:15 a.m., se termina la diligencia.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

b.p.m.

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73674215f063e75af0324764b6c2d4ac912f9524cf8dee9fad3bdab0dbc88cd5**

Documento generado en 20/10/2022 03:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>